

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 1

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-05-2009

Título: (POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIA PREVIA DE ARTICULOS EXONERADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 25 DE LE LEY 28 DE 20 DE JUNIO DE 1995.)

Dictada por: DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS Y DESARROLLO EMPRESARIAL

Gaceta Oficial: 26291-A

Publicada el: 28-05-2009

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL, DER. AGRARIO, DER. ECONÓMICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Incentivos fiscales, Código Fiscal, Incentivos a la producción agrícola, Hipotecas, Importaciones - Exportaciones, Régimen fiscal, Industria de la construcción

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 565

Posición: 406

Fundamento de Derecho: Ley No. 51 de 22 de julio de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS

Ministra de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS Y DESARROLLO EMPRESARIAL

RESOLUCIÓN N° 001 PANAMÁ 22 DE MAYO DE 2009

LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, modificado por la Ley N° 26 de 4 de junio de 2001, todos los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban a la tarifa que establecían los artículos 9 y 10 de la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, pagarán a partir de la promulgación de dicha Ley, un derecho de importación de tres por ciento (3%) de su Costo, Seguro y Flete (CIF), en adición al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITMBS), estén o no los importadores de dichas mercancías inscritos en el Registro Oficial de la Industria Nacional.

Que mediante el Decreto de Gabinete N° 3 de 7 de febrero de 2001 se adopta la utilización del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE) y se autoriza a las instituciones del Estado a interactuar en el mismo.

Que actualmente, la Autoridad Nacional de Aduanas mediante el código de registro 6-04 del SICE ampara las importaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, bajo el cual se permite la importación a una tarifa preferencial del tres (3%), de insumos utilizados por la industria nacional a través de una Licencia Previa de Importación de Artículos Exonerados.

Que en base al Decreto de Gabinete No. 3 de 7 de febrero de 2001, el Ministerio de Comercio e Industrias debe establecer un procedimiento transparente y de aplicación general a fin de hacer efectivo el trámite de Licencia Previa de Importación de Artículos Exonerados identificado con el código de registro 6-04 del SICE, procurando ejercer las funciones de control necesarias para la utilización de dicho mecanismo, en el marco de lo que establece el Artículo 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

Que con el objetivo de igualar las condiciones y otorgar un trato no discriminatorio a toda la Industria Nacional, fueran o no beneficiarias del Registro Oficial de la Industria Nacional, y en atención a lo dispuesto en la referida Ley N° 28 de 1995; se hace necesario formalizar el beneficio de importación de materias primas, productos semielaborados o intermedios, maquinarias, equipos y sus repuestos, envases, empaques, y demás insumos que se utilicen directamente en el proceso de producción, a una tarifa preferencial del tres por ciento (3%).

Que a fin de incorporar y dotar a toda la Industria Nacional de un trato en condiciones justas y similares al Régimen de Incentivos establecido en la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, el Ministerio de Comercio e Industria formaliza el procedimiento de los beneficios antes señalados.

Que por las razones indicadas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer el procedimiento para la obtención de Licencia Previa de Importación de Artículos Exonerados de conformidad con el artículo 25 de la Ley N°28 de 20 de junio de 1995, identificado con el código de registro 6-04 del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE) o cualquier otro mecanismo que sea creado en el futuro.



SEGUNDO: Señalar los requisitos que deben cumplir las industrias nacionales, para la obtención de Licencia Previa de Importación de Artículos Exonerados (los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se utilicen directamente en un proceso de producción), bajo el referido código de registro 6-04, con un impuesto de importación de tres por ciento (3%), en base al artículo 25 de la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, los cuales se detallan a continuación:

1. Formulario a ser preparado por la Dirección General de Industria, que contendrá información general de la industria solicitante, incluyendo razón social, datos de inscripción, representante legal y actividad (es) a la (s) que se dedica, así como la descripción de los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se utilicen directamente en su proceso de producción que se soliciten importar al amparo del artículo 25 de la Ley 28 de 1995, incluyendo la denominación e identificación del código arancelario de dicho(s) bien(es).

2.- Documentación que sustente que el solicitante se encuentra realizando una actividad industrial, la cual requiere de los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se utilicen directamente en su proceso de producción, objeto de la solicitud, para lo cual se podrá presentar: descripción y/o esquema de la actividad industrial que realiza, fotos y/o planos esquemáticos de las instalaciones, entre otros.

TERCERO: En caso de que la solicitud de Licencia Previa de Importación de Artículos Exonerados incluya la importación de los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se produzcan en el país, el solicitante deberá aportar pruebas que demuestren que los mismos no se producen en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precio competitivo, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la Ley N°3 de 20 de marzo de 1986, para lo cual el solicitante o la empresa interesada en importar deberá realizar la consulta mediante carta(s) a la(s) industria(s) local(es), de conformidad con los lineamientos que se detallan a continuación.

En los casos en que existan industrias nacionales que puedan suplir de insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital objeto de la solicitud, aplicará lo siguiente:

1.- En caso que exista más de tres industrias locales que puedan suplir los bienes que se deseen importar, la industria interesada en acogerse a la tarifa preferencial de importación deberá presentar como mínimo a la Dirección General de Industrias, tres (3) notas de las industrias locales más representativas de la línea de productos a importar, donde se pueda comprobar que los mismos no se producen en el país atendiendo los siguientes parámetros:

a) **Cantidad Suficiente.** El solicitante deberá adjuntar cartas de las industrias locales que elaboran el(los) producto(s) donde se haga constar de que no pueden suplir la demanda solicitada. La cantidad solicitada a las industrias nacionales, deberán coincidir con la cantidad reflejada en la solicitud de importación.

b) **Calidad Aceptable.** El solicitante deberá realizar el estudio correspondiente, el cual deberá ser sufragado por la industria interesada en importar el(los) producto(s) y contar con las especificaciones técnicas del mismo. Para tales efectos la Dirección General de Industria podrá evaluar dicho estudio y queda facultada para realizar las visitas técnicas que corresponda.

c) **Precio Competitivo.** El solicitante deberá adjuntar tanto las cotizaciones de las industrias locales que fabrican el(los) bien(es), como la cotización de las industrias extranjeras, para proceder a realizar el cálculo respectivo. Las cantidades solicitadas deberán coincidir en ambas cotizaciones.

2. -De existir menos de tres industrias locales, el solicitante deberá presentar notas por la totalidad de las industrias establecidas.

CUARTO: La Dirección General de Industrias podrá llevar a cabo las visitas técnicas requeridas para corroborar y verificar la información, documentación y datos presentados al amparo del procedimiento por este medio establecido.

QUINTO: Designar al Departamento de Fiscalización Industrial de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias como unidad administrativa competente para tramitar electrónicamente las solicitudes bajo el código de registro 6-04 en el marco del SICE, o cualquier otro mecanismo que sea creado en el futuro.

SEXTO: Para efectos de la aplicación de la presente Resolución se adoptarán las definiciones dispuestas en la Ley N°3 del 20 de marzo de 1986.

SÉPTIMO: Remitir copia autenticada de la presente Resolución Ministerial a la Autoridad Nacional de Aduanas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°3 de 20 de marzo de 1986, Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, Ley N° 26 de 4 de junio de 2001 y el Decreto de Gabinete N° 3 de 7 de febrero de 2001.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

GISELA A. DE PORRAS



MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS**FRANCISCO DE LA BARRERA**

SECRETARIO AD- HOC

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 5

(De 4 de febrero de 2009)

"Por el cual se dictan Normas Ambientales de Emisiones de Fuentes Fijas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 118 establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos de desarrollo adecuado de la vida humana.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece en su Artículo 1, que la administración del ambiente es una obligación del Estado; por lo tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Que mediante el Artículo 5 de la Ley 41 de 1998, se crea la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que de conformidad a lo establecido en los Artículos 7 y 32 de la precitada Ley, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para dictar normas de calidad ambiental con la participación de la Autoridad Competente.

Que el Artículo 56 de la Ley 41 de 1998, establece que el Ministerio de Salud es la autoridad encargada de normar, vigilar, controlar y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana. Así mismo, desde la perspectiva de la salud ambiental, coordinará con la Autoridad Nacional del Ambiente, las medidas técnicas y administrativas a fin de que las alteraciones ambientales no afecten directamente la salud humana.

Que el Artículo 88 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, señala como atribuciones del Ministerio de Salud, la de dictar medidas tendientes a evitar o suprimir las molestias públicas y ubicar en zonas determinadas las industrias peligrosas o molestas.

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer los límites máximos permisibles de emisiones al aire producidas por fuentes fijas con el fin de proteger la salud de la población, los recursos naturales, y la calidad del ambiente, de la contaminación atmosférica.

Artículo 2. El ámbito de aplicación es todo el territorio de la República de Panamá.

CAPÍTULO II

